



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correos electrónicos:

**jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T 11001 33 35 030 2020 00101 00.
Accionante: Luís Corredor Reyes.
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 358 Local.
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por LUÍS CORREDOR REYES, para que se le ampare los derechos fundamentales del debido proceso, mínimo vital, el trabajo y la unidad familiar, amenazados o vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 358 LOCAL.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

LUÍS CORREDOR REYES solicita que se le ampare los derechos fundamentales del debido proceso, el mínimo vital, el trabajo y la unidad familiar, que considera vulnerados toda vez que en la FISCALÍA 358 LOCAL DE BOGOTÁ cursa un proceso por violencia intrafamiliar en su contra -el cual se halla en la etapa de juicio oral-, porque desde la denuncia interpuesta por los hechos ocurridos en el 2016 quedó con un registro de antecedentes negativo, el cual no le ha permitido ubicarse laboralmente, pues, cuando presenta entrevistas de trabajo, una vez consultan sus antecedentes judiciales lo rechazan, así tenga todas las capacidades exigidas para desempeñar el cargo al que se postula.

Manifiesta el accionante que en varias oportunidades su compañera sentimental, que fue con quien en un mal momento se presentó el altercado que dio origen al proceso, ha elevado peticiones desistiendo de la denuncia instaurada; no obstante, las solicitudes no han sido atendidas por la Fiscalía Delegada y, por el contrario, continúa reportado en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio -en adelante SPOA, situación que afecta gravemente su mínimo vital y el de su familia, teniendo en cuenta que esa circunstancia le genera el rechazo laboral y social, entre otras circunstancias.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** de solicitud de cierre de la investigación suscrita por MÓNICA MILENA LEIVA LIZARAZU, compañera permanente del accionante y sin fecha de radicado, dirigido a la FISCALIA 358 LOCAL; **ii)** solicitud de principio de oportunidad suscrita por MÓNICA MILENA LEIVA LIZARAZU –sin fecha de radicado- dirigido a la FISCALIA 358 LOCAL; **iii)** Derecho de petición de 17 de febrero de 2020 suscrita por MÓNICA MILENA LEIVA LIZARAZU –sin fecha de radicado- dirigido a la FISCALIA 358 LOCAL, mediante el cual se solicita el retiro de antecedentes negativos del SPOA; y **iv)** oficio del 17 de mayo de 2020, mediante el cual la FISCALIA 358 LOCAL emite respuesta a la petición radicada por MÓNICA MILENA LEIVA LIZARAZU el 17 de febrero de 2020.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda, se notificó personalmente por vía electrónica a la FISCALÍA 358 LOCAL, quien mediante escrito de contestación del 28 de mayo de 2020, manifiesta que no está facultada para cerrar investigación, como lo solicita el accionante, porque se trata del punible violencia intrafamiliar que no es desistible ni conciliable, que la investigación procede de manera oficiosa, y que la decisión de terminación del proceso penal corresponde al juez de conocimiento que adelanta la audiencia de juicio oral, como quiera que en contra CORREDOR REYES se profirió resolución de acusación, se requiere la intervención de la denunciante en la audiencia, entre otros aspectos, es decir, que no es competencia de la FISCALÍA GENERAL poner fin a la actuación

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito¹.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

¹ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Del caso a debatir.

En el presente asunto LUÍS CORREDOR REYES solicita que se le ampare los derechos fundamentales del debido proceso, el mínimo vital, el trabajo y la unidad familiar, amenazados o vulnerados por la FISCALÍA 358 LOCAL porque, a la fecha, no le ha puesto fin a la investigación penal que se adelanta en su contra por el delito de violencia intrafamiliar que denunció su actual compañera permanente, a pesar de que esta en varias oportunidades le ha manifestado a la Fiscalía Delegada su interés en desistir de la acción penal, pero, el ente acusador se niega a ponerle fin a la investigación penal y, por ende, le aparecen antecedentes negativos en el SPOA que le afectan su vida laboral y su mínimo vital.

Problema Jurídico por resolver.

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante al negarse la FISCALÍA 358 LOCAL a ponerle fin a la investigación penal por el delito de violencia intrafamiliar y los antecedentes negativos que le aparecen en el SPOA?

Solución del caso.

El carácter residual o subsidiario de la acción de tutela implica que ante la existencia de otros medios o recursos judiciales para hacer valer el derecho, resulta improcedente la acción. Así lo dispone de manera expresa la propia Carta Política, cuando en su artículo 86, inciso 3°, prevé: *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, previsión reiterada en artículo 6-1 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Significa lo anterior que al momento de plantear controversias judiciales, con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, las acciones ordinarias prevalecen sobre la tutela, la que en forma excepcional, se erige como mecanismo de carácter supletorio ante la inocuidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios a

la hora de evitar un perjuicio de carácter irremediable. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la tutela tampoco constituye un medio alternativo de defensa, por el que pueda optar el afectado, en desmedro de los medios o recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Es por ello que, ante la solicitud de amparo de derechos fundamentales, la primera actividad desplegada por el juez de tutela debe estar encaminada a determinar la existencia o no de un medio alternativo de defensa judicial. De no evidenciarse tal circunstancia, le corresponderá establecer la vulneración del derecho invocado que amerite su eventual protección. En todo caso, como ya se advirtió, aun siendo posible que la controversia se surta por la vía ordinaria, resulta procedente su amparo cuando el accionante se enfrente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la acción se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar su acaecimiento.

Para que proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, que los medios ordinarios resulten ineficaces, es decir, que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. La idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso, pues, la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende directamente de las circunstancias particulares de la amenaza y, es por eso, que la Alta Corporación de lo Constitucional reiteró las características del perjuicio irremediable para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, así:

*“En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un **daño grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*

*Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.*

*Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental[57]. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000[58]** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.”²*

Ahora bien, puede ocurrir, que a pesar de contar los sujetos procesales con los medios ordinarios dentro del proceso para defender sus intereses concretos, ninguno de estos mecanismos actúe de manera efectiva y eficiente, por lo que es necesario que el juez de tutela realice un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo.

En este sentido, acorde con la situación fáctica, los elementos de prueba allegados, la pretensiones de la acción de tutela y los argumentos expuestos por las partes, en el presente evento, estándose adelantando por el Juez Décimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá **un proceso penal** en contra de CORREDOR REYES por el delito de violencia intrafamiliar - el cual se encuentra en una etapa de juicio porque se profirió en su contra resolución de acusación y se realizaron las audiencias de acusación y preparatorias- se acude al juez de tutela para que se le ordene al Fiscal 364 Local poner fin a la actuación penal, motivo por el cual se decide que la acción de tutela resulta improcedente porque es precisamente dentro de ese proceso penal es que el actor debe solicitarle al Juez Décimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá que le resuelva su situación jurídico penal absolviéndolo por los motivos que estime pertinentes, ya que es la autoridad competente para hacerlo.

Es decir, no le corresponde la Fiscalía Delegada en mención ponerle fin a su compromiso con la justicia penal, menos es competencia de este juez, en sede constitucional, asumir las funciones de la autoridad judicial penal competente, máxime cuando se evidencia que dicho proceso penal es idóneo y eficaz para

² Corte Constitucional, Sentencia T- 471 de 19 de julio de 2017, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

que CORREDOR REYES defienda sus derechos, pretensiones y le resuelvan las solicitudes que ha efectuado en la presente acción de tutela.

Por contera, la pretensión de LUÍS CORREDOR REYES dirigida a que se le retiren los antecedentes negativos que le aparecen el SPOA, también es improcedente porque **i)** el sistema de información de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para el Sistema Penal Oral Acusatorio funciona como una plataforma a la que **los funcionarios de la Fiscalía** pueden acceder remota o localmente, y que consta de siete módulos distintos, es decir, es un instrumento de consulta interna; **ii)** el SPOA no es un registro público de antecedentes penales o de policía de los ciudadanos ya que esta competencia fue asignada a la POLICÍA NACIONAL a raíz de la expedición del artículo 94 del Decreto Ley 019 de 2012; y **iii)** el hecho que no se haya podido realizar la audiencia de juicio oral por circunstancias ajenas a la FISCALÍA 358 LOCAL – pandemia del COVID19-, que estaba programada para el 21 de mayo de los corrientes, no significa que el demandante presente antecedente penal alguno por el proceso penal en mención ya que debe observarse que la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 458 de 2012 al respecto señaló:

Siguiendo las definiciones sobre datos personales contenidas en las sentencias T-414 de 1992 y T-729 de 2002, la Corte considera que los antecedentes penales son datos personales en la medida en que, asocian una situación determinada (**haber sido condenado**, por la comisión de un delito, en un proceso penal, por una autoridad judicial competente) con una persona natural. Estos datos personales son propios y exclusivos de la persona, y permiten identificarla, reconocerla o singularizarla en mayor o menor medida, de forma individual o en conexión con otros datos personales

Acorde con lo anterior la parte actora no explica por qué resulta relevante constitucionalmente el amparo de los derechos fundamentales invocados cuando no allega prueba sumaria alguna que acredite que efectivamente se le están vulnerando; por el contrario, en el certificado de antecedentes judiciales aportado al plenario se observa que LUÍS CORREDOR REYES no tiene requerimientos judiciales, razón por el cual es equivocado que señale que no logra obtener trabajo por una denuncia en la que no se ha proferido sentencia que efectivamente lo halle culpable por algún delito y se encuentre debidamente ejecutoriada.

Aunado a lo anterior, como el accionante tampoco aportó elementos de juicio que indiquen que al estar su caso registrado en el SPOA, que insistimos es un sistema de información de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y no un registro de antecedentes penales, como lo afirma CORREDOR REYES, no es posible inferir que se le está causando un perjuicio irremediable como para que la presente acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de acuerdo con las exigencias de la H. Corte Constitucional atrás destacadas.

De otro lado, si bien en el *sub examine* MÓNICA MILENA LEIVA LIZARAZO le ha manifestado a la Fiscalía Local de marras que desiste de la denuncia instaurada contra el accionante, o deprecado que le retiren los antecedentes negativos del SPOA a su compañero permanente CORREDOR REYES, no es menos que la FISCAL 364 LOCAL (E) les ha señalado verbalmente que el delito de violencia intrafamiliar no es desistible ni conciliable, que la decisión de si CORREDOR REYES debe ser absuelto o condenado es competencia exclusiva del Juez Penal que adelanta el juicio, y que es con base en esa decisión judicial que la Fiscalía General de la Nación procede a cancelar o inactivar la información que le aparece en el SPOA al actor.

De modo que en la medida que el accionante no muestra o demuestra sumariamente porqué el proceso penal en el que está inmerso no resulta óptimo para solicitar sea eximido de responsabilidad penal y, por contera, no se le genere algún antecedente penal y se le cancele o inactive la información en el SPOA, se reitera la improcedencia de la acción de tutela

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

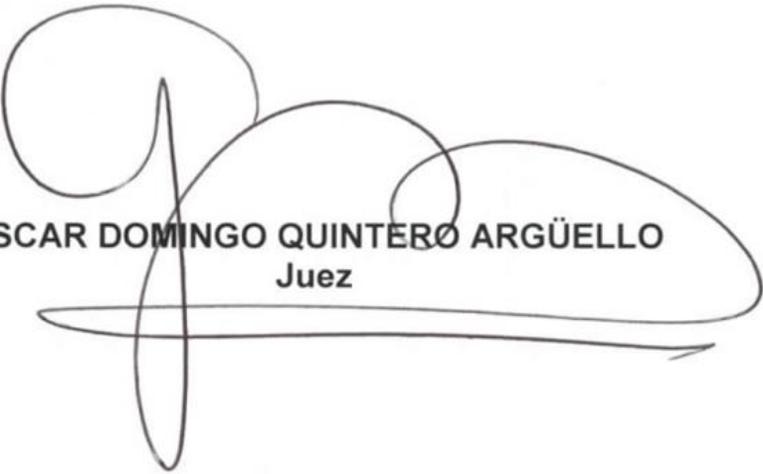
RESUELVE:

Primero.- Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por LUÍS CORREDOR REYES, contra la FISCALÍA 358 LOCAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

APGR